

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: UMH 2020-0592.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 26 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021.

Teniendo en cuenta que los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados a cabalidad, pues no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1°, y por el contrario, vuelve a dirigirse indebidamente la demanda contra una persona fallecida; esta Juez la **RECHAZA** y en consecuencia ordena devolverla al actor, junto con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90, inc. 6° del C.G.P., notifíquese por estado esta providencia.

Así mismo, se rechaza de plano el incidente de nulidad constitucional que fuera formulado por el apoderado de la demandante, por cuanto de una parte, a la fecha no existe proceso como tal, pues la demanda está siendo rechazada por no haber sido subsanada en legal forma; y de otra, por cuanto la nulidad constitucional creada por el constituyente de 1991 en el último inciso del artículo 29 de la Carta Política, tiene que ver con la prueba obtenida con violación del debido proceso, nulidad que es de naturaleza puramente procesal y se predica de las actuaciones judiciales o administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, en donde por ende se hacen exigibles las garantías constitucionales previstas en el citado precepto, particularmente las concernientes a los derechos de defensa y de contradicción, nulidad que en consecuencia no puede predicarse en este asunto en el que se reitera, no existe proceso, pues la demanda está siendo rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df0202d5b3d1da5ef7b6c4c54e8148a970a32bd2b73a2912cc6d7a222aeebd23

Documento generado en 16/02/2021 12:18:05 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***